



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

LARANGEIRA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE ART 250

EXPEDIENTE COM N° 18886/2016/3

AL

Buenos Aires, 13 de junio de 2017.

Y Vistos:

1. Viene apelado el apartado cuarto de la resolución copiada en fs. 26/39 en cuanto dispuso la sanción de apercibimiento al síndico Carlos Alberto Lopez. Se explicitó que el informe individual exhibía una notable falta de información en sustento de las opiniones brindadas, sumado a la omisión de indicar que el acreedor laboral Liquin contaba con sentencia favorable y le asistía el derecho de pronto pago.

Para graduar la sanción se aludió al contemporáneo llamado de atención formulando en los obrados: “Larangeira S.A. s/ conc. prev. s/ incid. de pronto pago por Salguero Julio Alberto”.

La expresión de agravios corre en fs. 43/44. Allí el funcionario manifestó haber compulsado la documentación contable de la concursada para tratársela con los pedidos insinuatorios.

De su lado, el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 64/5 y propició la revocatoria de la sanción apelada.

2. Debemos partir de la premisa que el deber de responsabilidad del síndico es correlativo a la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para los que fue creada. Su incumplimiento, entonces, apareja la aplicación de sanciones que deberán ajustarse a diversos factores, tales como los antecedentes del caso, la actuación del funcionario, su conducta, la gravedad del hecho imputado y la razonabilidad en la aplicación de la sanción, en la que debe encontrarse subsumida la regla de gradualidad y proporcionalidad (conf. CNCom., Sala B,

USO OFICIAL

Fecha de firma: 13/06/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#29591026#175533458#20170612100616299



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

6/3/1995, "Zadicoff s/quiebra" LL 1995-D, 566; íd., 23/3/1994, "Canale, Rodolfo s/quiebra" -dict. Fiscal 60884-; Sala C, 30/11/1995, "Tex-tail SRL s/inc." -dict. Fiscal 74055-; íd., 31/8/1999, "Crawford Keen y Cia. s/quiebra" del 20/02/1992).

Como en la especie el reproche aparece formulado sobre la base de una conducta omisiva, parece conveniente aclarar que la *negligencia* a la que refiere el art. 255 LCQ, se configura por medio de un dejar de hacer aquello a que se está obligado por disposición del juez o de la ley, en el modo, tiempo y lugar en el que se debe hacer. Se trata de un proceder caracterizado por el abandono y la dejadez, la mora y la desatención en el cumplimiento de los deberes pertinentes (conf. Segal, R., "Sindicatura concursal", edit. De Palma, 1978, pág. 253; esta Sala, 4/5/2010, "Egamedi SA (ex Biz Makers SA) s/ quiebra s/ incid. de apelación-art.250 CPCC", entre otros).

b. Al amparo de tales lineamientos conceptuales y al igual que el temperamento sugerido por la Sra. Fiscal General, no queda verificado a juicio de esta Sala el presupuesto fáctico que motivó la incriminación aquí recurrida, como seguidamente se expondrá.

En efecto, en torno a la situación del acreedor Liquin, el contador había denunciado con anterioridad al pronunciamiento verificadorio (v. gr. el 31/10/2016, v. fs. 52/6) que aquél contaba con sentencia de Cámara a su favor y había proporcionado el detalle del estado procesal, los montos de condena, número de expediente, etc., incluso que contaba con el beneficio del pronto pago (v. gr. el 9/11/2016, fs. 58/59).

Y como los informes sindicales no son vinculantes para el juez el reproche formulado sobre la superficial o insuficiente tarea investigativa desplegada para fundar la opinión sindical en ocasión del art. 35

Fecha de firma: 13/06/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#29591026#175533458#20170612100616299

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

LCQ no podría aparejar una sanción directa –salvo notas excepcionales, aquí ausentes- si no existió una advertencia o interpelación jurisdiccional previa para que el funcionario pueda suplir aquellas cuestiones consideradas como omisiones o inconsistencias en el dictamen.

3. Corolario de lo expuesto y compartiendo el temperamento fiscal, se resuelve: estimar la apelación y revocar el apercibimiento impartido. Costas por su orden, con el particular alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. n° 31.445/2011.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General de Cámara. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 RJN).

Alejandra N. Tevez

Rafael Barreiro

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 13/06/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#29591026#175533458#20170612100616299